



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00039-00

ACCIONANTE: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, vulneración al acceso a la carrera administrativa, derecho a conocer la información, publicidad, acceso a una información veraz y oportuna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la parte actora solicitó como medida provisional que:
“...1) Solicito respetuosamente que como medida provisional se ordene la exclusión inmediata de la oferta pública de empleo realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 del cargo necesario para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL en el radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-02.

2) En subsidio de la anterior solicitud, solicito respetuosamente que se suspenda el inicio de la fase de inscripciones de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 hasta tanto no se decida la presente acción de tutela...”

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, en razón a que se evidencia una convocatoria próxima, y la oferta del cargo según en el libelo probatorio, es decir, se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos es necesaria aun siendo un trámite expedito de acción de tutela.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, AL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA y al señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, los ASPIRANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8; así como también a los que están vinculados tanto provisional de dichos cargos, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

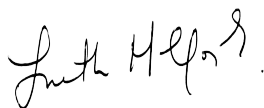
Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, AL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA, al señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, y a las personas que conforman la lista de elegibles al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, así como también a los que están

vinculados tanto provisional como en propiedad de dichos cargos, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

4. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
5. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web oficiales al momento de su notificación, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a los integrantes de la lista de elegibles al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8; así como también a los que están vinculados tanto provisional como en propiedad de dichos cargos, para que se hagan parte, si así lo deciden.
6. ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído, se encarguen de efectuar la notificación del presente auto, así como del fallo constitucional a los correos electrónicos de las personas que ocupan los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, que han sido vinculados en el numeral 3 de este auto, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional y remitan constancia de ello, en el informe solicitado, así mismo, que se remita a este despacho el listado junto con datos de notificación física y electrónica de estas personas.
7. OFICIAR al JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que remita el link one drive del expediente digital del proceso de tutela en primera y segunda instancia con todos sus anexos, así como del incidente de desacato cuyo radicado es 08-001-31-05-003-2021-00289-01/02. Conceder 24 horas para tal efecto.
8. ACCEDER a la medida provisional solicitada de la siguiente manera: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que inmediatamente sea notificado del presente auto, y durante el trámite de esta acción tutelar el cargo que este objeto de debate, de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116. Sea transitoriamente retirado de la convocatoria mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 mientras se resuelve la acción constitucional.<
9. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

